

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA NOTARIAL SEGUIDO POR ALVARO SOTO POLO EN CONTRA DE FANNY ELENA GOMEZ DE SOTO Y YESMIN DEL CARMEN SOTO GOMEZ

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00085-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al estudiar la admisibilidad de la demanda, debe el juez verificar si en él está radicada la competencia para conocer de tal asunto, así deben analizarse los supuestos de la acción enervada a la luz de los factores que determinan la competencia.

Revisado el libelo se advierte que la acción promovida, se dirige a que se declare "... la nulidad absoluta de la partición realizada en la sucesión de su finado padre PLINIO SOTO CASTILLA, contenida en la escritura pública no. 2672 del 7 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, volver las cosas al estado anterior, es decir, retornar la sucesión al estado de ilíquida", sucesión que según se desprende de los hechos y anexos de la demanda se surtió ante la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta.

Dado el contenido de las pretensiones de la demanda, a través de las que se persigue la nulidad de la sucesión por causa de muerte del señor Plinio Soto Castilla, la cual se surtió ante notaria de este círculo registral, en virtud del factor objetivo debe ser los jueces de familia en primera instancia, quienes asuman el conocimiento del mismo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 22 del C.G.P., el cual consagra:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

*19. De la rescisión de la partición por lesión o **nulidad en las sucesiones por causa de muerte** y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes."*

De tal manera que, atendiendo los factores determinantes de la competencia, específicamente el objetivo, por la naturaleza del asunto, carece este juzgado de competencia para conocer de la referida demanda.

Consecuencia de lo anterior y a la luz de lo normado en el inciso segundo del artículo 90 *ejusdem*, el cual reza que: *El juez rechazará la demanda*

cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, se procederá a rechazar de plano el libelo de la referencia.

Asimismo, y siguiendo los lineamientos del artículo en cita, este Juzgado remitirá el asunto para que sea conocido por los Juzgados de Familia de este circuito judicial, para que asuman el conocimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la demanda NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA NOTARIAL de PLINIO SOTO CASTILLA promovida por ALVARO SOTO POLO en contra de FANNY ELENA GOMEZ DE SOTO y YESMIN DEL CARMEN SOTO GOMEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y, en consecuencia, declarar son competente para su conocimiento los Jueces de Familia de este distrito judicial, por tanto, se dispone el **RECHAZO** de la misma.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia a los Jueces de Familia de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial de Santa Marta previo reparto a través del aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 26 de junio de 2023.	
Secretaria, _____.	